

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DTE: ALONSO LANDINEZ SANABRIA.
ENDO: Abg. INGRID YULIANA TAPIAS LOPEZ
DDO: MELQUISEDEC RUGELES GARCIA Y OTRO
RADICADO: 2021-00179-00.

Socorro, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, instaurada por el Sr. ALONSO LANDINEZ SANABRIA, quien actúa a través de endosatario para el cobro judicial, en contra de MELQUISEDEC RUGELES GARCIA y MELQUISEDEC RUGELES CAMACHO, a fin de resolver sobre la admisión.

Como quiera que el escrito de demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 82 del C. G del P., e igualmente viene acompañada de los anexos requeridos por los arts. 84, y 430 ibidem. De otro lado, la letra de cambio allegada como base de recaudo tienen fuerza ejecutiva por así autorizarlo el art. 793 del C. de Co. y cumplen con los requisitos establecidos en los arts. 621 y 671 ibidem, esto es contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En el punto a los intereses comerciales moratorios solicitados, se decretarán de acuerdo a lo establecido en el cuerpo de los cartulares, a partir de la fecha que se piden en el libelo y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Igualmente, este Juzgado es competente para conocer del asunto, en atención de la cuantía y de ser este municipio el domicilio de los demandados.

En mérito a lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO - SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: Mediante el trámite propio de un PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, se libra mandamiento de pago a favor del Sr. ALONSO LANDINEZ SANABRIA, quien actúa a través de endosatario para el cobro judicial, en contra de MELQUISEDEC RUGELES GARCIA y MELQUISEDEC RUGELES CAMACHO, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto cancelen las siguientes cantidades de dinero, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el art. 431 del C. G. P.

a).- Como capital la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$4.813.795,00), correspondiente al valor de la obligación contenida en la “letra de cambio” creada y aceptada el día 23 de septiembre de 2020 y con fecha de vencimiento 23 de marzo de 2021.

b).- Por los intereses moratorios de acuerdo a la tasa máxima autorizada por la ley, contados desde el primero (1°) de septiembre dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese al ejecutado de conformidad con los art. 290 numeral 1°; 291; 292; 296 y 301 del C. G. del P., o en su defecto acudir a lo establecido en el artículo 8° del Dto. 806 del 4 de junio de 2020, sin dejar de lado que solo es complementario del estatuto procesal, haciéndole saber que dispone igualmente del término cinco (05) días para pagar inciso 1°, art. 431 y de diez (10) días para que proponga excepciones o medios de defensa que consideren del caso, de conformidad con el numeral 1° del art. 442.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: Archívese copia de la demanda

QUINTO: Reconocer a la abogada INGRID YULIANA TAPIAS LOPEZ, identificada con la C. C. No. 1.101.692.166 de Socorro y T. P. No. 291.918 del C. S. de la J., para actuar en el proceso como endosatario para el cobro judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed0b5827ae0cb1d20032e937e874ffb86cc2dc11a53669b25fea1ca0f489f193

Documento generado en 04/10/2021 03:30:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>